

ORDENANZA N° 260/02

(Versión Taquigráfica Acta N° 1150)

“REGLAMENTACIÓN DE JUICIOS ACADÉMICOS”

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza se aplicará a los Juicios Académicos que se promuevan a los Profesores Ordinarios y Extraordinarios de la enseñanza superior de la Universidad Nacional de La Plata por hallarse presuntamente incurso en las causales de remoción establecidas en la presente.

ARTÍCULO 2º: Serán causales de remoción:

- a) Incumplimiento grave de los deberes establecidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata o de las reglamentaciones de las respectivas Unidades Académicas.
- b) Condena penal por delito doloso que afecte la dignidad en el ejercicio de la docencia.
- c) Dishonestidad intelectual.
- d) Inconducha grave en el desempeño de su profesión y/o cualquier otra actividad particular.
- e) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas, en el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata para acceder al cargo.
- f) Mal desempeño en el ejercicio docente.
- g) Haber realizado o participado en actos en ejercicio de la función de gobierno de la Universidad y sus Unidades Académicas, con ilicitud, exceso o desvío de poder.
- h) La ejecución de actos lesivos graves contra la ética universitaria o su participación en ellos.

ARTÍCULO 3º: Se constituirá un Tribunal Universitario que será presidido por el Guardasellos de la Universidad e integrado por cuatro profesores eméritos designados por el Consejo Superior, a propuesta del Presidente de la Universidad. El Presidente del Tribunal votará en caso de empate.

Se designarán, asimismo, cinco miembros suplentes de la misma categoría, que se incorporarán al cuerpo por su orden en caso de licencia de cualquiera de los titulares.

Corresponde a dicho cuerpo intervenir en la sustanciación de los juicios académicos y cuestiones ético-disciplinarias, con las atribuciones señaladas en el art. 18.

ARTÍCULO 4º: Se constituirá en cada Facultad o Escuela Superior una Comisión Instructora, que será presidido por el Profesor Titular Ordinario que en la Unidad Académica a la que pertenezca registre mayor antigüedad en el desempeño docente en la Universidad. Será integrado por profesores ordinarios, que en número de cuatro, dos (2) profesores titulares o asociados y dos (2) profesores adjuntos que, con sus respectivos suplentes serán designados por el Consejo Directivo a propuesta del Decano por un periodo de tres años renovándose por mitades.

El Secretario de Asuntos Académicos se desempeñará como Secretario de la Comisión Instructora, sin voz ni voto. Tendrá a su cargo la confección de las actas de las reuniones que celebre el Cuerpo, efectuando, a solicitud del Presidente, las respectivas

convocatorias en forma fehaciente. Actuará como instructor de los procesos que se sustancian.

ARTÍCULO 5º: El Cuerpo sesionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros, quedando facultados para asistir a las reuniones que se celebren, con voz y sin voto, un graduado o docente auxiliar y un estudiante propuestos por sus respectivos representantes ante el Consejo Directivo que procederá a designarlos a ese solo efecto.

ARTÍCULO 6: El ejercicio de cualquier función de gobierno en la Universidad Nacional de La Plata será incompatible con la de miembro de la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 7º: Se aplicarán, en lo pertinente, las causales de recusación previstas en el Código Procesal Penal de la Nación.

Cualquier miembro de la Comisión Instructora que se halle comprendido en algunas de dichas causales estará obligado a excusarse.

La recusación deberá plantearse hasta la oportunidad prevista en el art. 11º, acompañándose los elementos de juicio pertinentes.

Las recusaciones y excusaciones se sustanciarán ante la Comisión Instructora.

El incidente de recusación será resuelto en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 8º: La comisión de actos y hechos previstos en el artículo 2º podrá ser denunciada por cualquier alumno, graduado, docente auxiliar o profesor de la enseñanza superior de la Universidad Nacional de La Plata, Colegios Profesionales, Magistrados u otra parte interesada.

Recibida la denuncia, el Decano la pondrá, dentro de los dos (2) días, en conocimiento de la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 9º: La Comisión Instructora resolverá dentro de los quince días, en primer término, si la cuestión resulta de su competencia según lo dispuesto por el artículo 2º. En caso afirmativo decidirá mediante resolución fundada si corresponde la promoción del juicio o su archivo.

ARTÍCULO 10º: Si la Comisión Instructora entendiera que el proceso debe incoarse encomendará al Secretario la realización de todas las diligencias preliminares que fueran menester a fin de formular la imputación correspondiente, de acuerdo a las causales que considere procedentes conforme el artículo 2º, así como la individualización de las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 11º: En mérito de las constancias acumuladas en las actuaciones la Comisión Instructora podrá dictar la resolución fundada de imputación de cargos que prima facie estuvieren acreditados, citando al imputado a tomar vista de las mismas y de todas las actuaciones. El período de vista comenzará a partir del día siguiente al de la notificación que, a tales efectos, se cursará al último domicilio real denunciado en la Facultad o Unidad Académica y se extenderá por un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Vencido el plazo referido, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes, el imputado podrá presentar por escrito su descargo y ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho.

ARTÍCULO 12º: Si el imputado no formulara descargo, no ofreciera prueba o la Comisión Instructora desestimare las ofrecidas podrá declararse la causa de puro derecho. Consentida o ejecutoriada la referida resolución, la Comisión Instructora procederá dentro del término de cinco (5) días a emitir el dictamen previsto en el artículo 17º.

ARTÍCULO 13°: Si se decretase la apertura a prueba, en el mismo acto se ordenará el diligenciamiento de las pruebas informativas y periciales ofrecidas por el imputado, confiriéndose a esos efectos un plazo de veinte (20) días hábiles y contados a partir de dictado el auto respectivo. De no ser posible su producción dentro del plazo previsto, antes del vencimiento del mismo, se podrá solicitar o disponer un plazo extraordinario de diez (10) días, el que correrá a partir del vencimiento del plazo ordinario.

El diligenciamiento de la prueba informativa estará a cargo del imputado.

ARTÍCULO 14°: Serán admisibles todos los medios de prueba, con las siguientes limitaciones:

- a) No se admitirán más de cinco (5) testigos por cada parte.
- b) La prueba pericial será encomendada a un perito único que de oficio designe la Comisión Instructora, que será un agente de la Universidad quien realizará la tarea como obligación inherente a su cargo.

ARTÍCULO 15°: La audiencia de vista de causa deberá ser fijada para dentro de los diez (10) días de vencido el plazo ordinario o extraordinario de prueba en su caso.

ARTÍCULO 16°: La audiencia de vista de causa será oral y pública salvo, que la Comisión Instructora disponga lo contrario, y continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación.

(¹)La Comisión Instructora deberá requerir a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales la designación de un abogado de la Asesoría Letrada de la UNLP (cuerpo de Asesores permanentes), para que la asista durante el desarrollo de la audiencia.

En la audiencia la Comisión Instructora procederá a:

- a) Dar lectura a la imputación de cargos y elementos probatorios acumulados y a la defensa.
- b) Tomar declaración al imputado sobre los puntos que crea convenientes.
- c) Tomar declaración a los testigos si los hubiere. El interrogatorio de los mismos será efectuado por la Comisión Instructora pudiendo el imputado sugerir las que estime atinentes a su defensa, una vez concluido el interrogatorio que de cada uno de ellos llevase a cabo la Comisión Instructora.
- d) (²)Recibir el resto de las pruebas admitidas.
- e) Recibir las impugnaciones o solicitudes de aclaración de las pericias que efectúe el imputado y que el perito deberá evacuar en el transcurso de la audiencia.

Concluidas las diligencias probatorias, el encartado podrá alegar verbalmente sobre el mérito de la causa, con lo que se dará por concluida la audiencia, pasando la Comisión Instructora a deliberar. Toda la audiencia oral deberá ser grabada en cinta magnetofónica o video. La grabación original será guardada en la caja fuerte de la Unidad Académica, en sobre cerrado y firmado por el imputado y el Presidente la Comisión Instructora, previa extracción de dos (2) copias, una para el uso de la Comisión Instructora y otra que será entregada al imputado.

ARTÍCULO 17°: La Comisión Instructora podrá, antes de dictaminar, ordenar las medidas probatorias que considere convenientes para mejor proveer.

(¹) *Texto vigente incorporado por Resolución N° 12 del Consejo Superior al 12/09/06, Versión Taquigráfica Acta N° 1184.*

(²) *Texto vigente modificado por Resolución N° 12 del Consejo Superior al 12/09/06, Versión Taquigráfica Acta N° 1184.*

La Comisión Instructora dictaminará dentro de los cinco (5) días de concluida la audiencia de vista de causa o de producida la prueba ordenada para mejor proveer. Su dictamen contendrá una circunstanciada relación de las causales que estime comprobadas, apreciando los elementos de prueba según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 18º: La Comisión Instructora elevará las actuaciones al Consejo Superior, que dará intervención al Tribunal Universitario para que dentro de los treinta días de recibidas las mismas se pronuncien fundadamente sobre la regularidad de los procedimientos y el mérito del dictamen emanado de la Comisión Instructora.

Si la Comisión Instructora propusiere la separación del acusado, deberá previamente expedirse el Consejo Directivo correspondiente, conforme al art. 56 inc. 16 del Estatuto Universitario.

El Consejo Superior resolverá en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 19º: Durante la tramitación del juicio, de oficio o a requerimiento de la Comisión Instructora, podrá el Consejo Directivo disponer la inmediata suspensión preventiva del imputado.

ARTÍCULO 20º: Sólo serán susceptibles de reconsideración ante el Consejo Superior, dentro de los tres (3) días de notificadas, las resoluciones que denieguen medidas probatorias. En este último caso todas las impugnaciones serán presentadas y resueltas conjuntamente.

El Consejo Superior resolverá dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 21º: Serán notificadas personalmente o por otro medio fehaciente:

- a) Suspensión preventiva del imputado.
- b) Traslado de la acusación.
- c) Citaciones para la audiencia de la vista de causa.
- d) Dictamen de la Comisión Instructora.
- e) Decisión del Consejo Superior.

La citación a tomar vista se efectuará por cédula dirigida al último domicilio real que el imputado registre en la Unidad Académica.

En el acto de la toma de vista el imputado deberá constituir domicilio especial a los efectos del trámite en el radio urbano de la ciudad de La Plata.

La inconcurrencia a la toma de vista y/o falta de constitución de domicilio determinará de pleno derecho la rebeldía del imputado, que implicará la constitución de domicilio en los estrados de la Comisión Instructora y en él quedarán notificadas por Ministerio de la ley todas las providencias que requieran ese trámite. A tales fines se fijan los lunes, miércoles y/o el subsiguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere.

ARTÍCULO 22º: Los plazos se contarán en días hábiles, no habiendo disposición en contrario.

Las resoluciones y diligencias se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fijaren términos se practicarán dentro de los tres (3) días.

Sólo se suspenderá el plazo para presentar la defensa hasta que quede firme la resolución sobre el incidente de recusación o excusación.

ARTÍCULO 23º: En los Organismos directamente dependientes de la jurisdicción, las funciones del Decano serán asumidas por el Presidente y las del Secretario de Asuntos Académicos por el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad.

ARTÍCULO 24°: Para lo no previsto en esta Reglamentación, supletoriamente se aplicará en lo pertinente, la Ordenanza N° 101 – Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de La Plata.

ARTÍCULO 25°: Para el enjuiciamiento de los Profesores Interinos y Auxiliares Docentes, los Decanos o Directores de Escuelas Superiores podrán aplicar, en lo pertinente, las disposiciones de la presente con las siguientes salvedades:

- a) La elevación del dictamen de la Comisión Instructora, prevista en el artículo 17°, se efectuará al Decano o Director correspondiente, el que resolverá.
- b) La promoción del juicio prevista en el artículo 10° no importará prejuzgamiento por parte de la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 26°: Téngase por Ordenanza N° 260. Comuníquese a todas las Unidades Académicas de Enseñanza Superior. Tomen razón, Dirección de Mesa General de Entradas y Archivo, Dirección General Operativa, y pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales para su publicación en el Boletín oficial y demás efectos. Cumplido, archívese.